

interpuesto por dichos litigantes en relación con el Decreto quinientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y dos por estimar que habían sido aquéllos entablados fuera de plazo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Alfonso Algara.—Victor Serván.—Angel Falcón.—Miguel de Páramo (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Alfonso Algara Saiz, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo el mismo día de su fecha.—Ante mí.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

11258 *ORDEN de 21 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 505.876.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 505.876, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por doña Delfina Conde Sanz y doña Luisa Alcón Ruiz, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación de acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 11 de enero de 1974, que desestimó los recursos de reposición interpuestos por las recurrentes contra el Decreto 1556/1972, de 2 de julio, sobre clasificación y retribuciones de los funcionarios procedentes de los extinguidos Institutos Provinciales de Sanidad, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 15 de diciembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte la pretensión en este proceso deducida por doña Delfina Conde Sanz y doña Luisa Alcón Ruiz, en su propio nombre y representación, frente al Decreto mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de dos de junio, y acuerdo del Consejo de Ministros de once de enero de mil novecientos setenta y cuatro, debemos anular y anulamos los mismos, por no ser conformes a derecho, en cuanto a la fecha inicial de percepción de las nuevas remuneraciones; declarando en su lugar que los nuevos efectos económicos y administrativos han de retrotraerse al primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho. Quedando desestimada previamente a este pronunciamiento la causa de inadmisibilidad articulada por el representante procesal de la Administración; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Victor Serván.—Angel Falcón.—Miguel de Páramo. Angel Martín del Burgo (con las rúbricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Angel Martín del Burgo y Marchán, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez (rubricada.)»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

11259 **BANCO DE ESPAÑA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 4 de mayo de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,668	68,668
1 dólar canadiense	65,502	65,782

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 franco francés	13,866	13,921
1 libra esterlina	117,951	118,570
1 franco suizo	27,170	27,303
100 francos belgas	190,458	191,544
1 marco alemán	29,143	29,290
100 liras italianas	7,741	7,772
1 florín holandés	28,041	28,180
1 corona sueca	15,860	15,943
1 corona danesa	11,462	11,515
1 corona noruega	13,042	13,105
1 marco finlandés	16,858	16,949
100 chelines austriacos	408,961	412,630
100 escudos portugueses	177,436	178,877
100 yens japoneses	24,754	24,871

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

11260 *ORDEN de 28 de marzo de 1977 por la que se modifican los artículos 729, 730, 731 y apartado 2 del artículo 732 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos.*

Ilmo. Sr.: Por las Ordenes de este Departamento de 28 de noviembre de 1955 y 21 de febrero de 1961 fueron modificadas determinadas disposiciones reguladoras de la correspondencia telegráfica de régimen interior, adaptándolas a las establecidas en el Reglamento Telegráfico Internacional.

Efectuada una nueva revisión del Reglamento Telegráfico Internacional en Ginebra en el año 1973, se hace preciso una nueva adaptación del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos a las exigencias del régimen internacional.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el apartado 3.º del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 729, 730 y 731 y el apartado 2 del artículo 732 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos quedan redactados en la forma siguiente:

«Art. 729.—Lenguaje claro y lenguaje secreto.

1. El texto y la firma de los telegramas podrán redactarse en lenguaje claro o en lenguaje secreto. Estos lenguajes podrán emplearse conjuntamente en un mismo telegrama.

2. Salvo en los telegramas de Estado, la Dirección General podrá, en todo caso y momento, exigir la presentación por escrito de la clave o vocabulario con la que se hubieran redactado total o parcialmente los telegramas en lenguaje secreto y la traducción de los mismos a idioma oficial español.

Asimismo el Jefe de la oficina telegráfica de origen o destino podrá exigir la presentación por escrito de la clave o vocabulario y la traducción de un telegrama redactado total o parcialmente en lenguaje secreto, así como la especificación del idioma empleado, o la traducción de un telegrama redactado en lenguaje claro distinto de las lenguas nacionales españolas, cuando a su juicio existan indicios racionales para estimarlo comprendido en alguno de los casos de detención, debiendo dar cuenta razonada a la Dirección General.

3. El funcionario de admisión podrá recabar del expedidor que exprese el idioma o lengua empleada, para que pueda constar en el impreso del telegrama, en caso de que le ofreciese duda su significación de lenguaje claro o secreto.»

«Art. 730.—Lenguaje claro.

1.1. Lenguaje claro es el que ofrece un sentido comprensible en una o varias de las lenguas admitidas para la correspondencia telegráfica, teniendo cada palabra y cada expresión el significado que normalmente se les atribuye en la lengua a la cual pertenecen.

1.2. A los efectos indicados en el apartado anterior, se admiten el idioma oficial y las lenguas regionales de la nación española, así como los idiomas extranjeros autorizados o que autorice la Dirección General.

2. Se entiende por telegrama en lenguaje claro aquel cuyos texto y firma estén enteramente redactados en lenguaje claro.

3. No se altera el carácter de lenguaje claro de un mensaje telegráfico por la presencia en él de:

a) Letras, cifras o signos, por separado o formando grupos incluso mixtos, siempre y cuando se mantenga el sentido comprensible del conjunto total del mensaje.

b) Nombres propios y direcciones abreviadas o convenidas.

c) Abreviaturas usadas corrientemente, denominación de organizaciones nacionales o internacionales o de Empresas comerciales, en forma de iniciales reunidas en grupo.

d) Marcas de comercio, marcas de fábrica, nombres de mercancías, términos técnicos convenidos que sirvan para designar máquinas o piezas de máquinas, números o indicaciones de referencia y otras expresiones del mismo género, a condición de que estas marcas, nombres, términos técnicos, números o indicaciones de referencia y expresiones estén indicados en un catálogo a disposición del público, listín de precios, factura, conocimiento, o en un documento análogo.

e) Grupos que designen números de viviendas, números de matrículas de vehículos, barcos, aeronaves o trenes, así como su vuelo o trayecto; grupos representativos de sumas en metálico, números ordinales, indicaciones de hora, grupos representativos de cotizaciones de Bolsa o de mercado, fórmulas científicas, observaciones o previsión meteorológica.

f) Expresiones abreviadas de empleo corriente en la correspondencia usual o comercial, como fob, cif, caf, svp, o cualquiera otra expresión análoga.

g) Una palabra o un número de referencia colocado al principio del texto que no podrá exceder de veinte caracteres.

4. Todas las expresiones mencionadas en los apartados c), d) y e) podrán excepcionalmente estar compuestas de letras, cifras o signos, o de una combinación de estos elementos.

5. Salvo en los casos previstos en el artículo 733, número 4, de este Reglamento, en los telegramas de lenguaje claro no se admitirán las reuniones o alteraciones de palabras contrarias al uso del idioma a que pertenecen.

—Art. 731.—Lenguaje secreto.

1. Lenguaje secreto es cualquiera de los no comprendidos en el artículo precedente, o estos mismos si se utilizaran de tal modo que no tengan un sentido comprensible, o las palabras o expresiones no tuvieran el significado que normalmente se les atribuye en la lengua a la cual pertenezcan.

2. Se entiende por telegrama en lenguaje secreto aquel cuyos texto o firma contenga una o más palabras en lenguaje secreto.

3. Las expresiones en lenguaje secreto no pueden contener letras con acento, diéresis o tilde, ni exceder de 20 caracteres.

4. Los expedidores de telegramas, salvo los de Estado, en lenguaje secreto con utilización de clave o vocabulario, deberán obtener de la Dirección General la aprobación de dicha clave o vocabulario, a cuyo fin acompañarán dos copias de la misma y su denominación.

Quedan exceptuados de este requisito los que pretendan emplear claves comerciales conocidas.

En ambos casos deberá consignarse la denominación de la clave o vocabulario por el expedidor en todo mensaje telegráfico en el que total o parcialmente se vaya a utilizar, la cual deberá ser transmitida como una mención de servicio más.

—Art. 732.—Expresiones que no entran en el cómputo de palabras.

... (2) Tampoco se cuenta ni tasa la mención de la clave o vocabulario cuando se utilice el lenguaje secreto ...

Segundo.—Quedan derogadas las Ordenes de este Departamento de 28 de noviembre de 1955 y 21 de febrero de 1961 en cuanto a la redacción que dan a los artículos citados en el apartado primero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de marzo de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

11261 ORDEN de 2 de mayo de 1977 por la que se modifica la de 5 de mayo de 1976 sobre reestructuración de los Distritos Policiales de Madrid y Barcelona.

Excmos. Sres.: La reestructuración de los Distritos afectos a la Jefatura Superior de Policía de Madrid, desarrollada mediante la Orden de 5 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 27 del mismo mes), con objeto de actualizar y agilizar

los servicios que le conciernen por imperativo de la expansión demográfica y de la consiguiente configuración urbanística de esta capital, ha encontrado en la práctica considerables obstáculos debidos primordialmente a que los dos factores señalados como su causa materializan grandes dificultades para el acuerdo y racional emplazamiento de los edificios destinados a albergar a las Comisarias y Acuartelamientos correspondientes con la necesaria urgencia en algunas de sus demarcaciones territoriales.

Por todo ello, después de realizados los oportunos estudios para obviar convenientemente las dificultades expuestas y con objeto de no demorar la implantación de los referidos servicios en zonas de esta capital cuya necesidad es acuciante; en uso de la facultad reservada a este Ministerio por el artículo 4.º de la invocada Orden de 5 de mayo de 1976 y a propuesta de la Dirección General de Seguridad, dispongo:

Artículo 1.º El Area Metropolitana de Madrid quedará estructurada, a efectos policiales, en 21 Distritos, afectos a su Jefatura Superior de Policía, que serán, además de los que se enumeran en el artículo 1.º de la Orden de 5 de mayo de 1976, que subsisten con las mismas denominaciones, el de Entrevías, que se crea por la presente disposición.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de Seguridad para que, sin menoscabo de lo determinado en la Orden de 5 de mayo de 1976, cuando nuevas exigencias demográficas o de cualquier otra índole así lo aconsejen, pueda proponer a este Departamento la modificación de los Distritos Policiales de esta capital o de Barcelona, que podrán llevarse a cabo mediante Orden comunicada.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 2 de mayo de 1977.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Subsecretario de Orden Público y Directores generales de Seguridad y de la Guardia Civil.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

11262

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a los Ayuntamientos de Treviana y San Millán de Yécora un aprovechamiento de aguas subálveas del río La Trinidad, en término municipal de Villarta-Quintana (Logroño).

Los Ayuntamientos de Treviana y San Millán de Yécora han solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas subálveas del río La Trinidad, en término municipal de Villarta-Quintana (Logroño), y

Esta Dirección General ha resuelto conceder a los Ayuntamientos de Treviana y de San Millán de Yécora el aprovechamiento de un caudal continuo de 1,32 litros por segundo, equivalentes a 114 metros cúbicos diarios de aguas subálveas del río La Trinidad, de los que 0,95 litros por segundo se destinarán al abastecimiento de Treviana y 0,37 litros por segundo al de San Millán de Yécora, en término municipal de Villarta-Quintana (Logroño), con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Francisco Elizalde Berruete, visado por el Colegio Oficial con el número de referencia 054285, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 10.723.156,97 pesetas, el cual se aprueba a los efectos de la presente concesión, en cuanto no se oponga a las condiciones de la misma. La Comisaría de Aguas del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Segunda.—Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, contados a partir de la misma fecha. La puesta en marcha del abastecimiento tendrá lugar una vez tratadas las aguas por el sistema de cloración adecuado, condición indispensable para suministrar el agua al vecindario.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede y podrá obligar a los Ayuntamientos concesionarios a la instalación, a su costa, de los sistemas de control o moduladores de caudal de las características que se establezcan. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por los Ayuntamientos concesionarios no excedan en ningún caso del que se autoriza.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de